



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 08228-2006-PA/TC

LIMA

JULIA CARRERA VDA. DE FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Carrera Vda. de Fernández contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuaderno, su fecha 12 de setiembre de 2002 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la recurrente con fecha 25 de octubre de 2001 interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Previsional y la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima con el objeto de que se "emitan nuevas resoluciones ajustadas a derecho" en el proceso seguido por ella contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Empresa Sociedad Paramonga Limitada, sobre pago de intereses. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso dado que dichas resoluciones no han determinado la actualización de intereses al momento del cobro efectivo de su pensión, ni tampoco los respectivos costas y costos respecto de un anterior proceso que se resolvió a su favor.
2. Que a fojas 14 del primer cuaderno corre la resolución de fecha 29 de octubre de 2001 mediante la cual la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la actora pretendía objetar una resolución judicial emanada dentro de un proceso regular. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos, agregando que la actora se había limitado a cuestionar el criterio adoptado por el Juzgador, pretendiendo que se expidiera nuevo pronunciamiento que satisficiera su petitorio.
3. Que en el presente caso el Tribunal observa que detrás de la pretensión formulada se oculta el propósito de cuestionar el criterio de los magistrados de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, aducándose además que la Sala ha interpretado indebidamente la legislación ordinaria aplicable. En efecto, según la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente las resoluciones judiciales cuestionadas (expedidas en un proceso contencioso-administrativo) afectan su derecho al debido proceso pues no han actualizado el valor de los intereses generados por pensiones no otorgadas en su oportunidad y porque no han otorgado los costos y costas en un anterior proceso que se resolvió a su favor.

4. Que sobre el particular en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio en el que se pueda *replantear* una controversia resuelta por los órganos de la jurisdicción ordinaria, ni tampoco que pueda ser concebido como una prolongación de las instancias de la jurisdicción ordinaria. El amparo contra resoluciones judiciales constituye un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso ordinario puedan haber afectado *derechos fundamentales*, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos a su contenido constitucionalmente protegido.

Por tanto, estando a lo expuesto en el considerando N°. 3, la pretensión debe ser desestimada, siendo de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)